**TEMA 13 LAS APORTACIONES SOCIALES. APORTACIONES DINERARIAS Y NO DINERARIAS. VALORACIÓN DE LAS APORTACIONES NO DINERARIAS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA. ADQUISICIONES ONEROSAS POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA DURANTE EL PERIODO INICIAL. RESPONSABILIDAD POR APORTACIONES NO DINERARIAS EN SOCIEDAD ANÓNIMA Y LIMITADA. LAS PRESTACIONES ACCESORIAS**

**LAS APORTACIONES SOCIALES**

Las acciones/participaciones sociales en que se divida el capital de una SC deben estar íntegramente asumidas por los socios y íntegramente desembolsado el valor nominal de cada una de sus participaciones (tratándose de una SL) o al menos en una cuarta parte el valor nominal de cada una de sus acciones (tratándose de una SA). Dicho desembolso tiene lugar mediante las denominadas aportaciones sociales, una de las menciones indispensables en la escritura de constitución de cualquier SC (art 22).

**58** OBJETO En las sociedades de capital sólo podrán ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica. En ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios.

59 EFECTIVIDAD

Será nula la creación de participaciones sociales y la emisión de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad.

No podrán crearse participaciones o emitirse acciones por una cifra inferior a la de su valor nominal.

60 TITULO Toda aportación se entiende realizada a título de propiedad, salvo que expresamente se estipule de otro modo.

**APORTACIONES DINERARIAS**

61 Deben establecerse en euros (o su equivalente en euros, si fuese en otra moneda).

**62** En todo caso, ante el Notario autorizante de la escritura de constitución o de ejecución de aumento del capital social (o en el caso de SA de las escrituras en las que consten los sucesivos desembolsos) deberá acreditarse la realidad de las aportaciones dinerarias, mediante:

+ Exhibición y entrega de certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad en una entidad de crédito.

La vigencia de la certificación será de dos meses a contar de su fecha. En tanto no transcurra tal vigencia, la cancelación del depósito por quien lo hubiera constituido exigirá la previa devolución de la certificación a la entidad de crédito emisora.

+ O mediante su entrega para que aquel lo constituya a nombre de ella.

Se desarrolla en el art 132 RRM.

Tan sólo se exceptúan de la obligación de acreditar la realidad de las aporta­ciones dinerarias:

. Las SL de formación sucesiva (art 4 bis LSC)

. Las SL que se acojan al proce­dimiento de constitución telemática previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, eso sí, «si los fundadores manifiestan en la escritura que responderán soli­dariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad» de las aportaciones dinerarias”

**Y NO DINERARIAS** Art **63**

En la escritura de constitución o en *la de ejecución del aumento* del capital social **deberán describirse** las aportaciones no dinerarias con sus datos registrales si existieran, la valoración en euros que se les atribuya, así como la numeración de las acciones o participaciones atribuidas.

80 En las sociedades anónimas, **en caso de desembolso parcial de las acciones** suscritas, la escritura deberá expresar si los futuros desembolsos se efectuarán en metálico o en nuevas aportaciones no dinerarias. En este último caso

Se determinará en la escritura su naturaleza, valor y contenido, la forma y el procedimiento de efectuarlas, con mención expresa del plazo de su desembolso (no podrá exceder de cinco años, desde la constitución de la sociedad o del acuerdo de aumento del capital social).

El informe del experto (o en su caso el informe sustitutivo de los administradores) se incorporará como anejo a la escritura en la que conste la realización de los desembolsos aplazados.

**VALORACIÓN DE LAS APORTACIONES NO DINERARIAS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA** Art. **67** y ss

Esta garantía se contempla SOLO PARA LA SA (para la SL se contempla un sistema de responsabilidad).

**→ Por EXPERTOS**. Las aportaciones no dinerarias, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de ser objeto de un informe elaborado por uno o varios expertos independientes designados por el Registrador Mercantil del domicilio social conforme al procedimiento reglamentario (art 338 y ss RRM).

El valor que se dé a la aportación en la escritura social no podrá ser superior a la valoración realizada por los expertos.

En cambio, no hay problema en que sea inferior (lo que perjudicará al aportante pero no a la integridad del capital)

En contra de un antiguo criterio (que todavía recoge el desactualizado art 133 RRM) no se admite ya que el valor dado a la aportación supere “ligeramente” (<20%) al atribuido por el experto.

El experto responderá frente a la sociedad, accionistas y acreedores de los daños causados por la valoración, quedando exonerado si acredita que ha aplicado la diligencia y estándares propios de su actuación. La acción para exigir esta responsabilidad prescribe a los cuatro años de la fecha del informe.

Como excepción, no será necesario informe de experto:

. Cuando se aporten valores mobiliarios, admitidos a cotización en un mercado secundario oficial u otro mercado regulado

. Cuando se trate de bienes cuyo valor razonable se hubiera determinado dentro de los seis meses anteriores a la realización de la aportación por experto independiente no designado por las partes conforme a normas de valoración generalmente reconocidas.

. En la constitución de una nueva sociedad por fusión o escisión, o aumento de su capital, cuando se haya elaborado un informe por experto independiente sobre el proyecto de fusión o escisión

. En el aumento de capital por OPA (cuando el aumento del capital social se realice con la finalidad de entregar las nuevas acciones a los accionistas de la sociedad que sea objeto de una oferta pública de adquisición de acciones)

**→ Por los ADMINISTRADORES**. Cuando las aportaciones no dinerarias se efectuaran sin informe de expertos, se impone la elaboración de un informe por los administradores

El informe *del experto (*o en su caso el informe de los administradores) se incorporará como anexo a la escritura de constitución o a la de ejecución del aumento del capital, depositándose una copia autenticada en el RM en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha efectiva de la aportación (art 71).

**ADQUISICIONES ONEROSAS POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA DURANTE EL PERIODO INICIAL** Art **72**

Las adquisiciones de bienes a título oneroso realizadas por una sociedad anónima desde el otorgamiento de la escritura de **constitución o** de **transformación** en este tipo social y **hasta dos años de su inscripción en el RM** habrán de ser aprobadas por la junta general de accionistas si el importe de aquéllas fuese, al menos, de la décima parte del capital social.

Con la convocatoria de la junta deberá ponerse a disposición de los accionistas un informe elaborado por los *administradores* que justifique la adquisición, así como el exigido en este capítulo para la valoración de las *aportaciones no dinerarias*. Será de aplicación lo previsto en el [artículo anterior](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/rdleg1-2010.t3.html#a71) *(publicidad de los informes).*

No será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores a las adquisiciones comprendidas en las operaciones ordinarias de la sociedad ni a las que se verifiquen en mercado secundario oficial o en subasta pública.

Algunos autores consideran que dicho precepto pretende evitar la denominada fundación retardada, es decir, que los fundadores entreguen dinero a la sociedad para que ésta, posteriormente, les compre los bienes que en realidad quieren aportar, burlando así las reglas de control de las aportaciones no dinerarias.

Sin embargo, la doctrina más reciente, entiende que el fundamento de este artículo va más allá y en realidad pretende proteger el capital inicial frente a las adquisiciones inmediatamente posteriores a la constitución, *sean o no realizadas por los promotores o fundadores*.

En cualquier caso en torno a la interpretación del art. 72 LSC:

- Para evitar el fraude a través del fraccionamiento temporal de las adquisiciones, el límite del 10% deberá aplicarse al conjunto de aquellas que se hagan con cierta proximidad temporal.

- En cuanto a las consecuencias del incumplimiento existen dos posiciones

· Algunos como LANZAS GALVACHE consideran que ex art. 234 LSC dicho incumplimiento no afecta a la adquisición, sino que determina una responsabilidad interna de los administradores (por tanto, inscribible sin ok JG en el RM).

· Otros en cambio consideran que dicho precepto, como excepción al art. 234 LSC, supone una limitación “legal” al poder de representación de los administradores (que han de contar con el apoyo de la JG).

En cualquier caso la limitación resulta afín a la del art. 160 LSC, pareciendo en consecuencia aplicable la jurisprudencia que interpreta este último artículo.

- Se discute si al hablar el precepto de "**adquisiciones**" es o no exigible no solo el titulo sino también el modo. Mayoritariamente se estima que en el caso de una opción o un leasing basta su celebración para que el precepto resulte aplicable (sin esperar a la venta en su caso una vez consumado el plazo).

- En cuanto a la expresión “**bienes**" debe entenderse cualquier cosa que pueda ser objeto de aportación social, incluyendo por lo tanto, derechos, créditos y adquisiciones a título de uso.

- Qué se entiende por **operaciones ordinarias**. Frente a la RDGRN 13 de diciembre de 1991 (que parece optar por una concepción “amplia”, que incluiría todas las operaciones comprendidas en el objeto social), para no dejar inoperante el artículo ROJO restringe la excepción a las operaciones que, además de estar comprendidas en el objeto social, también lo estén en la actividad “habitual” de la sociedad y se hayan concluido en condiciones normales de mercado.

**RESPONSABILIDAD POR APORTACIONES NO DINERARIAS EN SOCIEDAD ANÓNIMA Y LIMITADA**

EN GENERAL Art **64**

Preocupa al legislador que no sea la SC (del tipo que sea) quien tenga que soportar la evicción o sa­neamiento de los bienes o derechos aportados

BIENES MUEBLES O INMUEBLES. **El aportante esta obligado a** la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación en los términos establecidos por el Cc para el contrato de compraventa (pero se aplicarán las reglas del Cco sobre el mismo contrato en materia de transmisión de riesgos).

DERECHO DE CRÉDITO. El aportante responde de la legitimidad de éste y de la solvencia del deudor.

EMPRESA. El aportante quedará obligado al saneamiento de su conjunto (si el vicio o la evicción afectasen a la totalidad o a alguno de los elementos esenciales para su normal explotación) y al saneamiento individualizado de aquellos elementos de la empresa aportada que sean de importancia por su valor patrimonial.

SOLO PARA LA SL Art **73** y ss

El régimen de valoración (por expertos, sustituido en su caso por informe de los administradores, y régimen del art. 72 LSC), aplicable según lo expuesto a la SA, no rige *imperativamente* para las SL

+ Matización:

76 Los socios cuyas aportaciones no dinerarias sean sometidas a valoración pericial conforme a lo previsto para las SA quedan excluidos de responsabilidad solidaria

+ Excepción:

401 LSC Las obligaciones previstas en los artículos 67 a 72 (normas de valoración de la SA) resultan de aplicación a los aumentos de capital mediante aportaciones no dinerarias que realicen las sociedades limitadas que tengan obligaciones (u otros valores que reconozcan o creen deuda en circulación).

En su lugar la LSC instaura un régimen de responsabilidad solidaria

73 Los **fundadores**, las personas que ostentaran la condición de **socio en el momento de acordarse el aumento** de capital **y quienes adquieran alguna participación desembolsada mediante aportaciones no dinerarias**, responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido en la escritura.

La responsabilidad de los *fundadores* alcanzará a las personas por cuya cuenta hayan obrado éstos.

Si la aportación se hubiera efectuado como contravalor de *un aumento del capital social*, quedarán exentos de esta responsabilidad los *socios* que hubiesen constar en acta su oposición al acuerdo o a la valoración atribuida a la aportación.

En caso de aumento del capital social con cargo a aportaciones no dinerarias, además de las personas a que se refiere el apartado primero, también responderán solidariamente los **administradores** por la diferencia entre la valoración que hubiesen realizado y el valor real de las aportaciones.

La ley regula la **legitimación y** la **prescripción** de la acción para el ejercicio de la acción de responsabilidad.

La acción de responsabilidad deberá ser ejercitada por los administradores / liquidadores de la sociedad, sin necesidad de previo acuerdo de la sociedad. También por cualquier:

. socio que hubiera votado en contra del acuerdo que represente al menos el 5% de la cifra del capital social

. acreedor en caso de insolvencia de la sociedad.

Obsérvese que, a diferencia del supuesto de exención del artículo 73 LSC: basta aquí con haber votado en contra del acuer­do (no se requiere expresamente haber hecho constar en acta su oposición) y es preciso un mínimo del 5% CS

La responsabilidad en cuestión prescribe a los cinco años a contar del momento en que se hubiera realizado la aportación.

Cuando no se ha realizado tal aportación (inexistencia, no infravaloración), habrá que contar el plazo desde otro momento: bien puede ser, a nues­tro juicio, el de otorgamiento de la escritura.

**LAS PRESTACIONES ACCESORIAS** Art **86** y ss

Son obligaciones que asume el socio frente a la sociedad de realizar una aportación de dar, hacer o no hacer distinta de la aportación de capital.

CARACTERES. Es una obligación

- Estatutaria

En los estatutos de las sociedades de capital podrán establecerse prestaciones accesorias distintas de las aportaciones, expresando su contenido concreto y determinado y si se han de realizar gratuitamente o mediante retribución, así como las eventuales cláusulas penales inherentes a su incumplimiento.

Pudiendo consistir en cualquier prestación, incluso en aportaciones suplementarias en dinero siempre que se fijen ciertos límites, como ha señalado la DGRN.

- Ajena al capital social

En ningún caso las prestaciones accesorias podrán integrar el capital social.

- No sometida al principio de igualdad (no necesariamente afectan a todos los socios) pero sí accesoria (ligada a la condición de socio), con carácter de obligación personal (vinculada a la persona del socio) o propter rem (vinculada a la acción o participación del socio)

Los estatutos podrán establecerlas con carácter obligatorio para todos o algunos de los socios o vincular la obligación de realizar las prestaciones accesorias a la titularidad de una o varias participaciones sociales o acciones concretamente determinadas.

CLASES

♣ Por su contenido: es opinión de la doctrina que por tratarse de una obligación puede consistir en prestaciones de dar, hacer o no hacer alguna cosa (art. 1088 Cc; proveer financiación, prestar asistencia técnica, prohibición de concurrencia –con sometimiento a la normativa de defensa de la competencia-, etc) de cualquier tipo: también metálico, trabajo o servicios (el art. 58 LSC no regiría este ámbito).

♣ Por su retribución: pueden ser gratuitas o retribuidas. Los Estatutos han de determinar si son una cosa u otra (art.187 RRM) y en este último caso en qué consista la retribución.

Para evitar las aportaciones encubiertas, la cuantía de su retribución *no podrá exceder en ningún caso del valor que corresponda a la prestación*.

JAVIER GARCÍA DE ENTERRÍA estima innecesaria la expresión concreta de dicha cuantía, bastando que los estatutos establezcan con precisión el sistema de retribución (fija o variable, indiciada o no, dineraria o no, mediante participación en resultados, etc), el órgano competente para determinarla y los criterios (porcentajes, límites, etc) con arreglo a los cuales habrá de fijarse.

♣ Por su origen, pueden ser establecidas en el acto fundacional o surgidas por vía de modificación estatutaria. En este segundo caso, es necesario para su establecimiento:

. cumplir los requisitos previstos para la modificación de Estatutos.

. contar con el consentimiento individual de los obligados

♣ Por su vinculación (meramente personal o *propter rem*¸ cuestión ya expuesta*)*.

♣ Por su representación (solo para las SA)

Las acciones representadas por medio de títulos podrán ser **nominativas** o al portador, pero revestirán necesariamente la forma nominativa … cuando lleven aparejadas prestaciones accesorias (art 113 LSC)

Las acciones representadas por medio de **anotaciones en cuenta** … cuando las acciones no hayan sido enteramente desembolsadas, o cuando lleven aparejadas prestaciones accesorias, tales circunstancias deberán consignarse en la anotación en cuenta (art 118 LSC)

TRANSMISIÓN

El art. 88 LSC regula la transmisión tanto de las prestaciones accesorias vinculadas personalmente a un socio como de las vinculadas ob rem a una o varias acciones o participaciones:

. Solo se ocupa de su transmisión voluntaria e inter-vivos. Nada dice de su transmisión forzosa ó mortis-causa (parece dejar su regulación a lo dispuesto en los estatutos).

. Para la transmisión de la prestación accesoria meramente personal de un socio el artículo parece exigir la transmisión de todas o algunas de sus acciones o particiones.

. En tal supuesto, como en el de transmisión de acciones / participaciones vinculadas propter rem, será necesaria autorización de la sociedad.

*Salvo disposición contraria de los estatutos, en las SL la autorización será competencia de la junta general; y, en las SA, de los administradores.*

. Sienta la doctrina del silencio positivo: transcurridos dos meses desde que se solicitó la autorización sin contestación de la sociedad, *se considera que la autorización ha sido concedida.*

INCUMPLIMIENTO

La prestación accesoria puede asegurarse con cláusula penal. Y exigirse su cumplimiento por vía judicial, como cualquier otra obligación.

En la SL el incumplimiento voluntario de la obligación de realizar prestaciones accesorias es causa LEGAL de exclusión del socio (art 350 LSC). No así en la SA, para la cual solo será causa de exclusión si así se configura ESTATUTARIAmente.

En las sociedades de capital, **con el consentimiento de todos los socios**, podrán incorporarse a los estatutos causas determinadas de exclusión o modificarse o suprimirse las que figurasen en ellos con anterioridad.

RÉGIMEN ESPECIAL EN LA SOCIEDAD PROFESIONAL

Dado que es una sociedad de trabajo y lo dispuesto en el art 58 LSC, en el caso de que la sociedad profesional adopte una forma social que implique limitación de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales (SC), establece el carácter OBLIGATORIO de la prestación accesoria

*Art 17 LSP Las acciones y participaciones correspondientes a los socios profesionales llevarán aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias relativas al ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social*